

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES**  
**SALA CIVIL FAMILIA**



Magistrada Sustanciadora  
**SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA**

Manizales, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Resuelve la Corporación el recurso de apelación intercalado por el extremo activo frente al auto proferido en audiencia celebrada el 27 de septiembre de 2022 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Manizales, en el proceso verbal de nulidad relativa promovido por Pedro Veintimilla contra Michael Camilo Precht Andreasen y S.O.S. United Hatzalah Manizales S.A.S.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1.** El 26 de septiembre de 2022<sup>1</sup>, la mandataria judicial del señor Michael Camilo Precht Andreasen, invocó la nulidad por la causal contenida en el numeral 8 del artículo 133 del Estatuto adjetivo, en concordancia con el artículo 29 de la Constitución Política, aduciendo que el demandante no cumplió su carga de informar cómo obtuvo el correo electrónico del demandado, ni allegó las evidencias correspondientes, suministrando en la demanda un correo que no pertenece al demandado [-info@unitedrescuecolombia.com-](mailto:info@unitedrescuecolombia.com), pues el suyo es [michaelandreasen9@gmail.com](mailto:michaelandreasen9@gmail.com), tal como consta en la llamada realizada al juzgado; así las cosas, no se practicó en legal forma la notificación personal del auto admisorio de la demanda.

**2.2.** En audiencia del 27 subsiguiente, la A quo decretó la nulidad invocada, argumentado que *“(...) se debe dar prelación a la afirmación que hace el demandado, en cuanto al hecho que su correo personal es el que se denomina como [michaelandreasen9@gmail.com](mailto:michaelandreasen9@gmail.com) y que él hace más de un año y medio no tiene acceso al correo [info@unitedrescuecolombia.com](mailto:info@unitedrescuecolombia.com) que fue el correo reportado por la parte demandante para su notificación y que fue donde se verificó la notificación del proceso, por tanto, al indicar que no tiene acceso al correo, sin importar la tesis que traiga hoy el apoderado de la parte demandante en cuanto a que en Colombia no importa si la parte recibe o no la información, lo cierto es que el acto de enteramiento de la demanda, es el principal acto dentro del proceso y es el que garantiza la debida conformación de la litis”<sup>2</sup>.*

---

<sup>1</sup> PDF. 22IncidenteNulidad.

<sup>2</sup> Minuto 1:28:00 en adelante. AUDIO. 23AudienciaInicialResuelveNulidad.

Acotó que, para la parte demandante era posible conocer los datos de ubicación del demandado y asegurarse de que ese fuera su correo electrónico para notificaciones, ya que contaba con su número telefónico, según la información aportada en el libelo introductor.

**2.3.** El apoderado por activa interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación<sup>3</sup>, alegando que si bien en el transcurso de la relación comercial se remitieron misivas a diversos correos electrónicos, el demandado no desvirtuó que hubiera tenido acceso al buzón al que se dirigió la notificación del auto admisorio, aunado que, la legislación no diferencia entre las cuentas personales y empresariales, siendo válidas las comunicaciones remitidas a esta última, pues solo es necesario enviar la documentación a *“un correo en el que tenga la posibilidad de que llegue a su esfera de conocimiento”*.

**2.4.** Corrido el traslado de rigor, la A quo resolvió no reponer la decisión, esbozando que *“(…) el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que era el que estaba vigente para el momento en que se realizó la notificación dentro del asunto, impone una carga a la parte convocante, en este caso al demandante, que era la de afirmar bajo la gravedad de juramento, que se entiende presentado con la petición, en este caso con su demanda, que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la persona a notificar, es decir, la carga de la prueba no es del demandado para decir yo ya no la utilizo y no tengo acceso a ella, no se revierte la carga de la prueba como lo quiere hacer ver en este caso el abogado... no, la carga de la prueba la tenía él, la tenía su representado y la carga de la prueba cuál era, era hacerle ver al despacho que la dirección de correo electrónico [info@unitedrescuecolombia.com](mailto:info@unitedrescuecolombia.com) era la dirección electrónica utilizada por el señor Michael Camilo Precht para recibir sus notificaciones y no quedó acreditada esa parte, nunca en la demanda informó la forma como obtuvo la dirección o las evidencias de esa obtención, pero, claro, el despacho dio por sentada esta parte, porque con la presentación de la solicitud se entiende realizado este juramento de que esa es su dirección y porque dentro de los hechos de la demanda se dijo que habían intercambiado información sobre su relación contractual por medio de correo electrónico, que ese correo electrónico era el que habían utilizado para ese intercambio de información, sin embargo, eso no fue suficiente para acreditar que ese correo electrónico era el utilizado por el demandado, tan no fue suficiente que eso ha quedado desacreditado el día de hoy, no solamente con la declaración del señor Michael Camilo, también con el pantallazo que nos mostró que el 14 de febrero de 2020, él remitió correo electrónico, desde el correo electrónico, no digamos personal, pero desde el correo electrónico que él utiliza para comunicarse y que es [michaelandreasen9@gmail.com](mailto:michaelandreasen9@gmail.com), independientemente de que se le denomine como correo personal o correo laboral, lo importante es que sea el correo utilizado por el destinatario de la notificación y en este caso el correo utilizado por el destinatario lo es [michaelandreasen9@gmail.com](mailto:michaelandreasen9@gmail.com) y no [info@unitedrescuecolombia.com](mailto:info@unitedrescuecolombia.com), por tanto no se puede empeñar el despacho en darle trámite a un proceso en el que uno de los convocados no fue enterado debidamente de la demanda y del auto que la admitió”<sup>4</sup>. Consecuentemente, concedió la alzada en el efecto devolutivo<sup>5</sup>.*

### III. CONSIDERACIONES

**3.1.** A partir de los lineamientos del artículo 328 del Código General del Proceso, el debate se centrará en determinar si fue acertada la decisión de decretar la nulidad

<sup>3</sup> Minuto 1:34:22 en adelante. AUDIO. 23AudienciaInicialResuelveNulidad.

<sup>4</sup> Minuto 1:42:10 en adelante. AUDIO. 23AudienciaInicialResuelveNulidad.

<sup>5</sup> Minuto 1:47:30 en adelante. AUDIO. 23AudienciaInicialResuelveNulidad.

por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, de conformidad con en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

**3.2.** La Corte Suprema de Justicia ha precisado que “[l]as nulidades procesales en orden a la protección del derecho fundamental al debido proceso tienen por finalidad, entonces, la de amparar los intereses de las partes para que no sean objeto de arbitrariedades con actuaciones desarrolladas ignorando las ritualidades que reglan la conducta de los sujetos que intervienen en el proceso. La legislación procesal civil colombiana fija o determina los vicios en las actuaciones judiciales que constituyen nulidad, eso es, que tienen el alcance de eliminar sus efectos jurídicos. Son, pues, sus efectos inmediatos y propios el constituirse en motivo para quitar la eficacia jurídica de las actividades procesales desarrolladas con desconocimiento de las normas legales que regulan los actos del juicio”<sup>6</sup>.

A su vez, ha pautado que la institución se gobierna por los principios de especificidad, protección, trascendencia y convalidación, de modo que su reconocimiento exige que el vicio esté previsto como tal en la ley, que no haya sido saneado y que quien lo alega, haya sufrido mengua en sus derechos como consecuencia de este<sup>7</sup>.

Aquí el nulidicente fincó su petitoria en la causal contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, que estipula que el proceso es nulo, en todo o en parte, “[c]uando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”.

La radical consecuencia de esa falencia tiene razón de ser porque la comunicación del auto admisorio no es un acto meramente formal, sino que constituye la vía para materializar el derecho de contradicción que le asiste a cualquier interviniente en el decurso<sup>8</sup>, de manera que debe surtirse con apego al debido proceso, siendo deber del operador judicial salvaguardar dicha prerrogativa en favor de las partes y todo aquel que pueda estar interesado o resultar afectado con la decisión.

Al respecto, la Corte Constitucional ha indicado que “[d]entro del conjunto de actos y trámites que componen el proceso, la admisión de la demanda es de vital importancia ya que a través de este acto procesal se establece el contacto inicial que tienen el juez, las partes y los demás intervinientes con el material que obra en el proceso. Por ello, la notificación de la demanda resulta de suma importancia para permitirles a las partes ejercer todas las actuaciones procesales pertinentes, contradecir los argumentos de las demás partes y solicitar las pruebas que consideren necesarias. Así, la notificación del auto admisorio de la demanda a las personas que puedan verse afectadas por la decisión garantiza que todas ellas cuenten con el conjunto suficiente de oportunidades procesales para ejercer sus derechos”<sup>9</sup>.

<sup>6</sup> CSJ, Sentencia del 03 de febrero de 1998, Expediente 5000, Magistrado Ponente Pedro Lafont Pianetta.

<sup>7</sup> CSJ, Sentencia 280 del 20 de febrero de 2018, Radicado 11001-31-10-007-2010-00947-01, Magistrado Ponente Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

<sup>8</sup> Corte Constitucional A-287 de 2019, Magistrada Ponente Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>9</sup> Corte Constitucional A-002 de 2017, Magistrada Ponente Gloria Stella Ortiz Delgado.

La remisión oportuna del escrito percursor permite que los sujetos convocados se enteren *“(i) de la existencia del proceso; (ii) del contenido del auto de apertura o que lo llamó a juicio; y, (iii) de la demanda y de sus anexos”*<sup>10</sup>, por eso el medio de notificación seleccionado debe contar con aptitud e idoneidad para dar a conocer las decisiones, y así garantizar al extremo pasivo el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción, de conformidad con el artículo 29 de la Carta Política.

Atinente a la comunicación del auto admisorio mediante mensaje de datos, el inciso 5 del numeral 3 del artículo 291 del Estatuto Procesal, establece que *“[c]uando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”*.

A su vez, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020<sup>11</sup>, vigente al momento de radicarse la demanda, señala que *“[l]as notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”*.

El citado decreto de emergencia fue objeto de control por parte de la Corte Constitucional, que en sentencia C-420 de 2020 precisó que *“[e]l art. 8º: (a) permite que la notificación se haga directamente mediante un mensaje de datos; (b) elimina de manera transitoria el envío de la comunicación de citación para notificación y el trámite de la notificación por aviso; (c) prescribe que el mensaje de datos para fines de notificación personal debe ser enviado “a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación” y (d) permite que la parte que se considere afectada por este sistema de notificación solicite la nulidad de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del CGP”, locuciones con las que otorgó total respaldo a la notificación personal a través de un modelo digital, y que reforzó al explicar, en relación con la causal de nulidad por indebida notificación que, “una lectura razonable de la medida obliga a concluir que, para que se declare nula la notificación del auto admisorio por la razón habilitada en el artículo 8º no basta la sola afirmación de la parte afectada de que no se enteró de la providencia. Es necesario que el juez valore integralmente la actuación procesal y las pruebas que se aporten en el incidente de nulidad para determinar si en el trámite de la notificación personal se vulneró la garantía de publicidad de la parte notificada”, de donde se entiende que las nuevas formas implementadas, no libran a la parte disidente de cumplir la obligación de probar los supuestos de hecho que fundamentan la irregularidad alegada.*

---

<sup>10</sup> CSJ, Sentencia 8152 del 29 de junio de 2022, Radicado 11001-02-03-000-2022-02039-00, Magistrado Ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque.

<sup>11</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

**3.3.** Para develar si en el *sub lite* se configura una nulidad por indebida notificación del auto admisorio al señor Michael Camilo Precht Andreasen, es necesario revisar las diligencias obrantes en el expediente:

- El 11 de febrero de 2022, el apoderado de la parte demandante remitió al buzón [info@unitedrescuelcolombia.com](mailto:info@unitedrescuelcolombia.com) el siguiente mensaje *“me permito notificarle demanda interpuesta contra ustedes con el fin de cumplir el requerimiento realizado en auto del 28 de enero de 2022 por parte del juzgado primero civil del circuito de Manizales”*<sup>12</sup>; sin embargo, en certificado expedido por la empresa de mensajería E-Entrega se informa que **“no fue posible la entrega al destinatario (la cuenta de correo no existe)”**<sup>13</sup>.
- El 15 de marzo subsiguiente, el Centro de Servicios Judiciales Civil Familia envió correo electrónico al buzón [info@unitedrescuelcolombia.com](mailto:info@unitedrescuelcolombia.com) con copia de la demanda, anexos y auto admisorio<sup>14</sup>. La trazabilidad de entrega revela que “[s]e completó la entrega a estos destinatarios o grupos, **pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega**”<sup>15</sup>.
- El 26 de septiembre, el Juzgado cognoscente remitió enlace de conexión al buzón [info@unitedrescuelcolombia.com](mailto:info@unitedrescuelcolombia.com) para la audiencia que se llevaría a cabo el 27 siguiente, empero el correo fue devuelto con la anotación *“la entrega ha fallado para los siguientes destinatarios o grupos”*<sup>16</sup>.
- En la misma data, la oficial mayor del despacho estableció comunicación con el señor Michael Camilo Precht Andreasen al abonado telefónico informado en el escrito perceptor, dejando constancia que la persona contactada manifestó *“que no se encontraba en el país y que no sabe de qué le estoy hablando... que se contactaría con un abogado y que el mismo se dirigirá al juzgado para enterarse del proceso y del enlace de audiencia de ser el caso”*<sup>17</sup>.

El escenario factual presentado deja entrever que a pesar de que se enviaron tres mensajes de datos al correo [info@unitedrescuelcolombia.com](mailto:info@unitedrescuelcolombia.com), insertado en la demanda como dirección de notificación digital del convocado, ninguno arrojó acuse de recibido, todo lo contrario, dos reportaron la imposibilidad de entregarlo al destinatario; de ahí que con independencia de se trate de una cuenta empresarial o personal, lo cierto es que el buzón usado no permitió el verdadero conocimiento del convocado, supuesto indispensable para la validez de la notificación.

Es que para acoger la dirección electrónica de notificaciones indicada en el legajo inaugural, la norma impone al demandante las obligaciones de: *“a) afirmar bajo juramento que el correo suministrado es el utilizado por el demandado, b) explicar cómo obtuvo esa información y, c) aportar prueba siquiera sumaria que demuestre que dicha dirección es del demandado, en especial las comunicaciones remitidas a quien deba notificarse”*<sup>18</sup>, cargas que desatendió el actor, luego no basta para desatender el

<sup>12</sup> Fl. 7. PDF. 16MemorialCumplimientoRequerimiento.

<sup>13</sup> Fl. 6. PDF. 16MemorialCumplimientoRequerimiento.

<sup>14</sup> Fls. 2 a 3. PDF. 11NotificacionDemandadosCentroServicios.

<sup>15</sup> Fl. 4. PDF. 11NotificacionDemandadosCentroServicios.

<sup>16</sup> PDF. 18ConstanciaLlamadaDemandadoMichaelPrecht.

<sup>17</sup> Ibidem.

<sup>18</sup> CSJ, Sentencia 11127 del 24 de agosto de 2022, Radiado 08001-22-13-000-2022-00545-01, Magistrado Ponente Martha Patricia Guzmán Álvarez.

reclamo del demandado que aquel hubiere indicado una cuenta de correo electrónico para su notificación, si no se preocupó por exponer la fuente de esa información ni por allegar elementos que demostraran que en verdad era idónea para el enteramiento del convocado.

Llama la atención de esta Magistratura que en la vista pública del 27 de septiembre anterior, el señor Pedro Veintimilla manifestara que desconocía otros buzones electrónicos del señor Michael Camilo Precht Andreasen, siendo que él mismo adosó al líbello el documento “[h]istorial de conversación de WhatsApp entre el número 3142770533 de Michael y el número 3005385279 de Pedro entre la fecha 12 de noviembre de 2019 y la fecha 24 de febrero de 2020”, en el que se observa que el nulidicente le había informado el correo [michaelandreasen9@gmail.com](mailto:michaelandreasen9@gmail.com)<sup>20</sup>, dirección electrónica que corresponde a la reportada por este al juzgado cognoscente, después de haber sido contactado para informarle el link de acceso a la audiencia y, respecto de la cual el demandante no aclaró por qué no la tuvo en cuenta para integrar el contradictorio.

Resulta incomprensible que ahora se censure la determinación de la A quo de declarar la nulidad por indebida notificación, cuando el 16 de mayo de 2022<sup>21</sup> solicitó el emplazamiento del susodicho codemandado porque no fue posible su enteramiento en el buzón electrónico [info@unitedrescuecolombia.com](mailto:info@unitedrescuecolombia.com), de donde es dable inferir que el extremo activo conocía la falta de idoneidad de este para trabar la relación jurídico procesal; lo que en efecto quedó corroborado con las fallidas diligencias adelantadas por el centro de servicios y el intento de citación a la audiencia por parte del despacho.

Súmese que el demandante siempre tuvo la posibilidad de corroborar u obtener los datos de notificación del señor Precht Andreasen, pues tenía en su poder su número telefónico; sin embargo, optó por no desplegar actividad alguna con ese fin, a pesar de ser una carga procesal que sólo le compete a él y su desatención le impone asumir la consecuencia adversa de su desidia, esto es, *“asumir las cargas derivadas... de la nulidad de las diligencias adelantadas”*<sup>22</sup>.

De lo reseñado refulge sin ambages la configuración de la nulidad procesal invocada, al haberse continuado el proceso sin la debida notificación del auto admisorio al demandado Michel Camilo Precht Andreasen; en consecuencia, el auto confutado deberá ser confirmado.

No habrá condena en costas de esta instancia por no haberse causado, dada la inactividad de la contraparte en punto de la alzada (art. 365 num. 8 C.G.P.).

#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales,

<sup>19</sup> Fl. 70. PDF. 06SubsanaDemanda

<sup>20</sup> Fl. 70. PDF. 06SubsanaDemanda

<sup>21</sup> PDF. 16MemorialCumplimientoRequerimiento.

<sup>22</sup> T-489 de 2006 Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido el 27 de septiembre de 2022 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Manizales, en el proceso verbal de nulidad relativa promovido por Pedro Veintimilla contra Michael Camilo Precht Andreasen y S.O.S. United Hatzalah Manizales S.A.S.

**SEGUNDO: SIN CONDENAS** en costas en esta instancia.

Por Secretaría, remítase el expediente al Juzgado de origen para que continúe el trámite que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA**

Magistrada

Firmado Por:

Sofy Soraya Mosquera Mota

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala Despacho 004 Civil Familia

Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86258d1398db9ff539ef6e7aa51e81f67a30ceb5b2a3be78e8f46e443c3d0224**

Documento generado en 10/10/2022 01:29:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**